

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2011-00701**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo adelantado por Juan David Ballén Sierra contra
Carlos Alfonso Suarez. RAD. 110013105-022-2011-00701-00.**

El 22 de febrero del 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicitó se resuelva la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula mercantil No. 50N-20169388, ubicado en Bogotá, en la calle 134 # 143A-16.

Al respecto, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecuta.

Ahora, revisado el certificado de tradición – matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliario No. 50N-20169388, cuenta con varias anotaciones, entre ellas, la N. 6, donde se especificó “*Prohibición judicial: 0463 Prohibición Judicial de abstenerse de realizar cualquier tipo de registro – previas 17325-01*”.

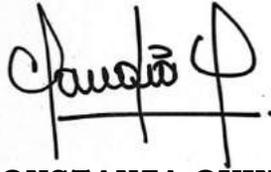
En esa medida, si bien en la anotación No. 0052 aparece que el señor Carlos Hernando Alfonso Suarez compró el inmueble en mención, a través de escritura 851 del 30 de junio de 2006, la prohibición judicial se inscribió el 29 de julio de 2008, la que, a la fecha, de conformidad con el certificado allegado, no se ha levantado. Por tanto, no es posible decretarlas.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula mercantil No. 50N-20169388, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril del 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2011-00805**, informo que se consignó a favor de la sociedad ejecutante la suma ordenada en auto notificado el 30 de octubre del 2018. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administrativa de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el Municipio de Bituima. RAD. 110013105-022-2011-00805-00.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada (documento 01 pg. 47).

A través de providencia del 08 de agosto del 2012 se resolvió seguir adelante con la ejecución, se dejó constancia que las partes quedaban en libertad de presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada (documento 01 pg. 88).

Por medio de auto del 29 de octubre del 2018 se dispuso la devolución de la suma embargada por el Banco Davivienda de la cuenta – fondo de seguridad y convivencia ciudadana del Municipio de Bituima, para ello, dispuso el fraccionamiento del título judicial No. 400100003774669 por valor de \$71.466.778, disponiendo que la suma de \$29.100.560,23 sería entregada al representante legal de la entidad territorial y \$42.366.217,77 a favor de la entidad ejecutante (documento 01 pg. 314).

Ahora, revisada la sabana expedida por el Banco Agrario de Colombia, evidencia el despacho que la suma de \$42.366.217,77 se pagó con abono en cuenta el 03 de mayo del 2022 y respecto de la suma de \$29.100.560,23 no se ha efectuado trámite alguno. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutada para que allegue certificación bancaria a su nombre, a fin de trasladar el mentado valor.

De otra parte, evidencia el despacho que obra en el plenario certificado emitido el 14 de julio del 2015 por el secretario de hacienda del municipio de Bituima-Cundinamarca, donde se enlista una serie de cuentas, todas de naturaleza inembargable. Así las cosas, se requerirá también a la parte ejecutada, para que allegue certificación, donde exponga las cuentas

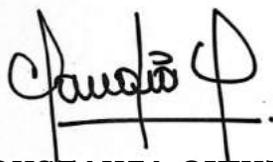
bancarias que tiene a su nombre, cuales son embargables, y específicamente, cual es la utilizada para el pago de acreencias laborales a favor de los trabajadores de la entidad.

En consecuencia,

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR al alcalde y al secretario de hacienda del municipio de Bituima – Cundinamarca, para que alleguen: *i)* certificación bancaria a su nombre, a fin de trasladar la suma de \$29.100.560,23., *ii)* certificación donde exponga las cuentas bancarias que tiene a su nombre, cuales son embargables, y específicamente, cual es la utilizada para el pago de acreencias laborales a favor de los trabajadores de la entidad. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Secretaría efectué el respectivo oficio, donde enuncie la naturaleza del asunto, el número del proceso, las partes y el respectivo requerimiento y remítalo junto con el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2011-00844**, informando que la parte demandada presento solicitud de aclaración a la liquidación de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Lucia Medina Beltrán contra Schering Plough S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2011-00844-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte pasiva, **SCHERING PLOUGH S.A.**, solicitó la aclaración de la liquidación de costas, al reseñar que:

“(...) Lo anterior con el fin de que se establezca de manera clara que las agencias en derecho por el valor de \$706.666,7 a cargo de la demandante y a favor de cada una de las demandadas, corresponden a las fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral en providencia SL-276 de 2020, y no a las fijadas por el Tribunal, como se indica en la liquidación de las mismas.”

Al respecto, se encuentra que a Folio 17 del documento 01ExpedienteFísicoDigitalizado, 02SegundaInstancia, carpeta C03ApelacionSentencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la decisión de primera instancia y no realizo condena en costas.

A su vez a folio 140 del documento 01ExpedienteFísicoDigitalizado, 03RecursosExtraordinarios, de la carpeta C04Casacion, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, no caso la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y en consecuencia fijo la suma de (\$4,240,000) como agencias en derecho.

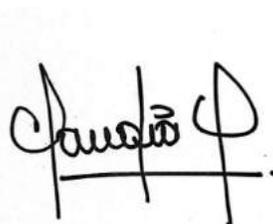
Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., permite la aclaración de auto, se hace necesario precisar que la liquidación de costas y agencias en derecho, por valor de 706.666,7 corresponden al valor fijado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, dado que el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral, no realizo condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en consecuencia, la liquidación de costas y agencias en derecho, por valor de 706.666,7 corresponden al valor fijado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, conforme a lo expuesto en la parte resolutive de la presente decisión.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2011-00851**, informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo adelantado por Jorge Iván González Lizarazo contra
dora Rojas de Rodríguez. RAD. 110013105-022-2011-00851-00.**

A través de providencia del 22 de noviembre del 2011 se libró mandamiento de pago, con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 110013105-022-2009-00478-00, donde se ordenó que la demandada debería cancelar la suma de \$3.436.582,64 por concepto de honorarios profesionales, \$500.000 por concepto de costas decretadas en el proceso ordinario y se negó los intereses solicitados (documento 01 pg. 3)

Mediante auto del 24 de junio de 2014 se aprobó la liquidación del crédito, determinando la suma de \$3.436.582,64 por concepto de honorarios profesionales, \$500.000 por costas del proceso ordinario (documento 01 pg. 55).

Por secretaría, se liquidó las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$450.000 (documento 12), en razón a la orden emitida por esta sede judicial el 14 de octubre del 2014 (documento 01 pg. 62). Revisada la liquidación, el despacho procederá a aprobarla

De otra parte, el 06 de febrero del 2023 el ejecutante allegó liquidación del crédito, por la suma de \$4.386.582 (documento 10), monto que resulta acorde con la liquidación efectuada por esta sede judicial frente a todas las obligaciones dentro del presente asunto.

El 07 de febrero del 2023 el apoderado de la parte ejecutada informó que su mandante realizó la consignación, por valor de \$1.386.582, por concepto de pago de liquidación del crédito frente a honorarios profesionales y agencias en derecho. Por lo cual, solicitó levantar las medidas cautelares y dar por terminado el proceso (documento 11).

Para resolver dígame que, efectuada la consulta de títulos en la página del Banco Agrario, encuentra el despacho que en efecto la ejecutada consignó a favor del ejecutado la suma de \$4.386.582 (documento 13).

Así las cosas, como el monto consignado guarda armonía con el valor declarado dentro del proceso ordinario base del presente asunto y los valores aprobados por concepto de costas procesales, tanto en el proceso ordinario

como en el ejecutivo. Se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

De otra parte, se autorizará la entrega del título judicial No. 400100008764261, por valor de \$4.386.582, a favor del ejecutante, el señor Jorge Iván González Lizarazo.

Finalmente, de una vez dígase, que remitidos los oficios pertinentes y efectuado el pago en mención, se ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100008764261, por valor de \$4.386.582, al ejecutante Jorge Iván González Lizarazo, identificado con C.C. No. 79.683.726. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

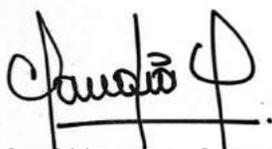
TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

CUARTO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes, especialmente el dirigido a la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y ljfabogadosasociados@gmail.com

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2014 0056 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Oscar Carrillo Lombana contra Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado Rad. 110013105022 2014 00056 00

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

Por otro lado, se acepta la renuncia del poder otorgado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas, consecuencia de ello, conforme al memorial obrante en el archivo "08OtorgamientoPoder" se tendrá como apoderada de la referida entidad a la Dra. Vannesa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S.J., para los fines y efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00279**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jaime Hernando Parada contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2014-00279-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008480422	\$3.000.000,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Judy Mahecha Paez, solicito la entrega de la suma ya referida, de conformidad con el poder obrante en el archivo “001ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital, la misma tiene la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Finalmente, respecto de la solicitud de ejecución, obrante en el archivo “11SolicitudEjecucion” del expediente judicial, no se le dará tramite, lo anterior teniendo en cuenta que dicha solicitud fue elevada, en lo correspondiente a las costas procesales a cargo de Colpensiones, las cuales fueron pagadas y mediante este proveido se están entregando.

RESUELVE

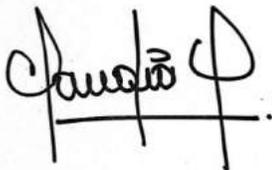
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. Judy Mahecha Páez identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008480422	\$3.000.000,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 2014 00528 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

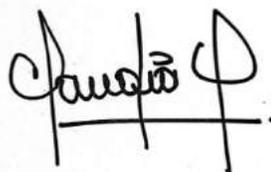
Proceso ordinario laboral adelantado por Hernán de Jesús Jaramillo Salazar contra Colpensiones y Otros RAD 110013105-022-2014-00528-00.

Atendiendo al informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

Así las cosas, **SE FIJA FECHA PARA EL DIA 31 DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.** fecha y hora en la que se dará continuación a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS esto es, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 22 de marzo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00516**, informando que el demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó contestación de la demanda dentro de los términos legales, aún pendiente por calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por HUGO RAFAEL VALLE OROZCO contra FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y otros RAD. 110013105022-2016-00516-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se Revisó el escrito de contestación, y se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

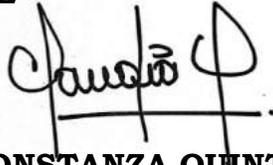
Se tiene como apoderada judicial del demandado a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

Así las cosas, comoquiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENA** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

De acuerdo a lo anterior Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 2016 00586 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Andrés Florez Cañetes
contra Consorcio SAMA. RAD. 110013105-022-2016-00586-00.**

Atendiendo al informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

Así las cosas, ateniendo la orden del superior se procede a estudiar la solicitud de transacción allegada por las partes.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En ese mismo sentido, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que el contrato celebrado entre las partes no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del señor Carlos Andrés Florez Cañetes, el Despacho **ACEPTA** la transacción, por encontrarse reunidos los presupuestos de que trata el artículo 312 del C.G.P. y, en consecuencia, se **DA POR TERMINADO** el presente proceso, sin **COSTAS** para las partes.

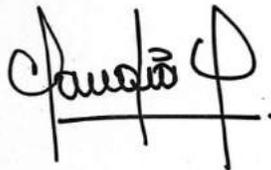
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción, propuesta por las partes, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, previas las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00017**, informando que la audiencia programada previamente no se pudo llevar a cabo, además de ello el apoderado de los demandados solicita se fije fecha de audiencia de que trata el Art 80 del CPT Y SS. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Fanny Consuelo Organista Farfán contra Juan de Jesús Bernal Torres (Q.E.P.D.) Rad. No. 110013105022-2017-00017-00

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 23 de febrero de 2023 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la misma no se pudo realizar. En esa medida, se señala el día **24 de ABRIL de 2023 a la hora de las 11:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia especial establecida en el **ART. 85A DEL CPTSS**, para resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

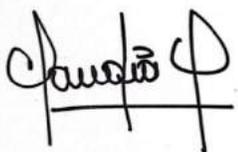
Finalmente, respecto de la solicitud de fijar fecha de audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS, se hace necesario indicar que el Art 65 de referido compendio normativo precisa:

(...)

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella”

Por lo anterior, y hasta tanto no se resuelva la medida solicitada, la cual puede ser apelada en el efecto devolutivo, no se señalará fecha de audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, una vez finalizada la audiencia especial y de ser el caso se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia contemplada en el Art. 80 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora el expediente No. **2017-00296**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación el 17 de febrero de 2023, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Gregorio Sánchez Rodríguez contra Transmilenio y Otras 110013105-022-2017-00296-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto del 15 de febrero de 2023, en dicho proveído se aprobó la liquidación de costas a cargo de cada una de las demandadas por el valor de \$ 1.160.000.

El apoderado argumenta que: *“(...) entiende la juzgadora, de manera errada, TRANSMILENIO S.A. es responsable de las costas procesales impuestas en primera instancia, pues omite que en virtud del fallo de segunda instancia, mi representada no fue vencida en juicio, por el contrario, fue absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra, incluida la condena por concepto de agencias en derecho solicitada en el escrito de demanda, por lo cual, mal podría asumir las consecuencias negativas derivadas de las resultas de la primera instancia”*

Bajo la anterior premisa, el juzgado, el 18 de junio del 2021, profirió sentencia de primera instancia y condenó en costas a cargo de las demandadas Operador Solidario De Propietarios Transportadores Coobus S.A.S en liquidación y Transmilenio S.A, por lo que fijó como agencias en derecho la suma de 1 Salario mínimo legal mensual a cargo de cada una de las demandadas.

Por otra parte, el 30 de noviembre del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia en el que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia recurrida, para en su lugar ABSOLVER a Transmilenio S.A, de las pretensiones incoadas en su contra; conforme a lo señalado en la parte pertinente de esta providencia.”

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente y como quiera que en segunda instancia se absolvió a la demandada, Transmilenio S.A; se accede a lo solicitado, y, en consecuencia, se repone el auto que fijó y aprobó las costas del presente proceso.

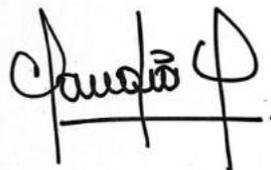
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2023, en consecuencia, la liquidación de costas correrá a favor de la parte demandante, José Gregorio Sánchez Rodríguez y únicamente en contra de la parte demandada Coobus S.A.S en liquidación.

Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$1.160.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$1.160.000

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre del 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2017-00807**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo adelantado por Néstor Urrego Ovalle contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2017-00807-00.

En auto notificado el 06 de diciembre del 2019 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$1.659.456** (documento 01 pg. 242). Valor que corresponde al saldo insoluto de intereses moratorios, determinado el 13 de junio del 2019 por el H. Tribunal de Bogotá, por la suma de \$1.459.456 (documento 01 pg. 224) y la liquidación de las costas del proceso ejecutivo por \$200.000, aprobada mediante providencia del 16 de octubre del 2019 (documento 01 pg. 234).

Ahora, el 17 de julio del 2020 el apoderado de la parte ejecutante solicitó se reitere el requerimiento a la parte ejecutada, en el sentido de demostrar el pago de \$1.654.456 (documento 06), pedimento que reiteró el 21 de enero del 2021 (documento 07), luego, el 03 de marzo del 2022 solicitó la entrega del título judicial por la suma de \$200.000 (documento 08).

El 06 de marzo del 2023 la apoderada de la parte ejecutada solicitó se declare terminado el proceso ejecutivo, se orden e el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros embargados. Con dicha solicitud acompañó resolución a través de la cual se da cumplimiento al auto del 05 de diciembre del 2019, proferido por esta sede judicial, en el entendido re reconocer el pago único por intereses moratorios a favor del demandado, por la suma de \$1.459.456.

Bajo ese contexto, lo primero que debe decir el despacho es que, se autorizará la entrega del título judicial No. 400100007589086, por la suma de \$200.000, al apoderado judicial de la parte ejecutante, el Carlos Alfredo Valencia Mahecha, por tener facultad para recibir y por corresponder a las costas del proceso ejecutivo.

De otra parte, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie respecto de la resolución allegada al plenario por la apoderada

judicial de la parte ejecutada, en el entendido de informar si la misma ya se hizo efectiva.

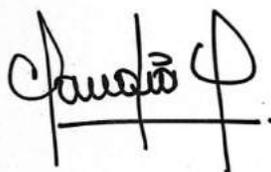
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100007589086, por valor de \$200.000, al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391, en su calidad de apoderado de la parte actora. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, atendiendo la certificación allegada por el mentado abogado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para se pronuncie respecto de la resolución aportada por la apoderada de la parte demandada y que obra en el documento 10, en el entendido de informar si la misma ya se hizo efectiva, para tal fin, se le concede el término de **5 días hábiles**, so pena, de levantar las medidas cautelares decretadas y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00225**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Amador Montenegro contra Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora como vocera y administradora del patrimonio autónomo del extinto Banco Cafetero S.A. RAD. 110013105-022-2018-00225-00.

Mediante auto notificado el 26 de marzo del 2021, se requirió liquidación del crédito, bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso (documento 12).

El 09 de abril del 2021, la apoderada de la ejecutada allegó liquidación del crédito (documento 13) y el 10 de junio del 2021 lo hizo la apoderada de la parte demandante (documento 15), ésta última presentó actualización del crédito el 20 de enero del 2023 (documento 24).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., aplicable en el trámite laboral en razón a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se correrá a cada una de las partes la liquidación del crédito presentada por la otra parte, por el término de 3 días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual se podrán formular objeciones relativos al estado de cuenta.

De otra parte, para determinar si la liquidación del crédito se ajusta a derecho, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue certificación, donde informe el monto mensual reconocido al ejecutante desde el año 2007, especificándolo mes a mes.

En otro asunto, se requerirá también a la parte ejecutada, para que certifique el nombre de la entidad financiera y a su vez el número de cuenta que utilizada para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Banco Cafetero, en razón a su función de administradora del patrimonio de dicha sociedad.

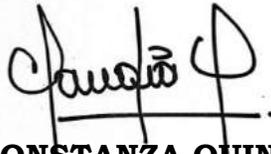
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **CORRER TRASLADO** en los términos del artículo 110 de las liquidaciones del crédito presentadas por cada una de las partes, por el término de 3 días.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal y a la apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido entre el extinto Banco Cafetero s.a. y fiduprevisora s.a. para que allegue: *i)* certificación donde informe el monto mensual reconocido al ejecutante desde el año 2007, especificándolo mes a mes *ii)* certificación por medio de la cual informe el nombre de la entidad financiera y a su vez el número de cuenta que utilizada para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Banco Cafetero, en razón a su función de administradora del patrimonio de dicha sociedad. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Secretaría efectuó el respectivo oficio, donde enuncié la naturaleza del asunto, el número del proceso, las partes y el respectivo requerimiento y remítalo junto con el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00113**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Edith Marcela Arias Pinzón
contra Sinergia de Negocios Consultores de E.L. de C.V – SNG. RAD.
110013105-022-2019-00113-00.**

Mediante auto que antecede se dispuso nombrar como curador ad litem de la demandada al abogado Jorge Andrés Sánchez Rodríguez (documento 06), quien solicitó link del expediente el 08 de abril del 2021 (documento 08), requerimiento que se cumplió el 29 de julio del 2021.

Ahora, el 12 de agosto del 2021 allegó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, como obra en el plenario la publicación en medio masivo de comunicación y por secretaria se efectuó el registro nacional de personas emplazadas, concluye el Despacho, que se cumplió en debida forma el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, se tendrá por contestada la demanda, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

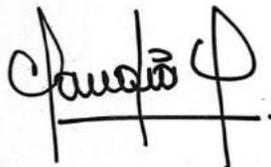
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a través de curador ad litem.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00445**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Emilsen Velandia Ochoa contra CAS Colombo American School S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00445-00.

Mediante auto notificado el 06 de noviembre del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 01 pg. 60).

El 30 de marzo del 2022 se allegó de la dirección electrónica Federico.Pardo.Camargo@co.ey.com varios documentos, entre ellos, poder conferido por la representante legal suplente de la demandada al abogado Federico Pardo Camargo, que cumple los parámetros legales; en esa medida, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además, aportó escrito de contestación que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, se tendrá por contestada la demanda, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada.

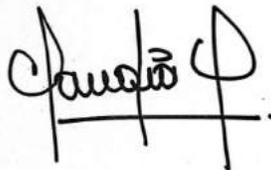
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Federico Pardo Camargo, identificado con C.C. No. 1.020.744.577 y T.P. 250.121, como apoderado judicial principal de CAS Colombo American School S.A.S.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00513**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Lady Johanna Carrión Rodríguez
contra Sociedad de Consultoría y Prestaciones Andar S.A.S. y otra. RAD.
110013105-022-2019-00513-00.**

Mediante auto notificado el 15 de diciembre del 2022 se inadmitió la contestación de la reforma de la demanda presentada por las demandadas Martha Susana López Quintan y sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A.S. y se le corrió traslado de la reforma de la demanda al señor Víctor Alfonso García Zacipa (documento 019)

El 11 de enero del 2023, el apoderado de las demandadas Martha Susana López Quintan y la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A.S., presentó subsanación de la contestación de la reforma de la demanda, en término y corrigiendo la deficiencia (documento 20); por lo cual, se tendrá por contestada la reforma de la demanda respecto a los citados.

De otra parte, el 18 de enero del 2023, de la dirección electrónica cflorez50@hotmail.com se allegó poder conferido por el demandado Víctor Alfonso García Zacipa al abogado Carlos Eduardo Flórez Martínez (documento 021); por lo tanto, se le reconocerá personería adjetiva.

El mentado abogado, el 19 de enero del 2023, es decir, en término, presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (documento 022); en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte del demandado Víctor Alfonso García Zacipa.

En esa medida, como hay personas naturales o jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, se tendrá por contestada la demanda, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, el 24 de marzo del 2023, la abogada Laura María Valderrama Medrano de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. allegó una serie de documentos, entre estos, poder conferido por la Caja de Compensación Familiar Compensar, frente a los cuales dígame, no se les dará trámite, en la medida que dicha entidad no es parte en el proceso; pues si bien, Nueva E.P.S. el 20 de enero del 2021 llamó en garantía a la Unión Temporal Andar Plus, donde uno de sus integrantes es la aducida Caja, a través de memorial radicado el 21 de enero del 2021 desistió de tal llamamiento, aspectos que resolvió el despacho el 14 de diciembre del 2022, donde dispuso no dar trámite a la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de los demandados Martha Susana López Quintan y la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A.S.

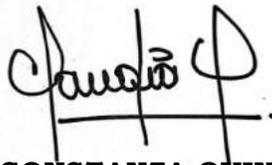
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Flórez Martínez, identificado con C.C. No. 19.228.737 y T.P. 81.461, como apoderado de Víctor Alfonso García Zacipa.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de notificación presentada por la Caja de Compensación Familiar Compensar, por no ser parte en el proceso, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 2020 00056 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. . Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Andrés García Ospina contra La Nación -Ministerio del Interior RAD. 110013105-022-2020-00056-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

Así las cosas, ateniendo la orden del superior se procede a estudiar la demanda con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta, y desde ya se advierte una falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse.

Se tiene que el demandante, por intermedio de apoderado, pretende que se declare la existencia de un solo contrato a término indefinido con La Nación -Ministerio del Interior. Como consecuencia de ello, se le condene a la demandada a reconocer y pagar diferentes emolumentos por concepto de prestaciones sociales, diferencias salariales, primas, cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos especificados en el escrito introductorio.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con el Ministerio del Interior, bajo contrato de prestación de servicios. Sin embargo, afirmó que se configuraron los presupuestos para determinar que hay una relación laboral como quiera que tenían que asistir a las instalaciones, cumplir un horario, y se encontraban subordinados y devengaban un salario por la prestación personal de sus servicios.

La Corte Constitucional indicó que la controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de

prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

“La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Finalizando su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: *“en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez de lo contencioso administrativo.*

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de contrato de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como

portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (...)”* y resolvió dirimir el conflicto declarando que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declarando la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la “regla de decisión” del Auto 492 de 2021, que reza: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”* decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo discurrido, se impone DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto.

Finalmente es de precisar que las presentes diligencias fueron previamente asignadas por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de octubre de 2019 declaró la falta de competencia y ordeno la remisión a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, para arribar a esa decisión en síntesis manifestó que en el presente caso no existe una relación legal y reglamentaria, manifestada en un acto administrativo, pues no basta con realizar la reclamación ante la entidad, para entender que nace a la vida jurídica dicho acto, pues en ese entendido quien tiene la competencia para determinar la existencia o no de una relación laboral es el juez Ordinario Laboral

Es por ello por lo que se propone el CONFLICTO NEGATIVO con el mentado Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional, con el fin de que dicha Corporación dirima a controversia suscitada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

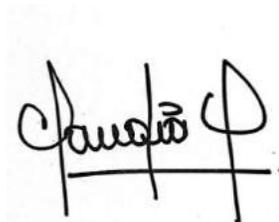
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO con el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que dicha Corporación dirima la controversia suscitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00313**, informo que se cumplió el requerimiento ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Sergio Daniel Bohórquez González ARK Soluciones Arquitectónicas y Diseño S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00313-00.

Mediante auto notificado el 01 de junio del 2022 se admitió la demanda y se ordenó que por secretaría se efectuara la notificación de la demandada de conformidad con el Decreto 806 del 2020 (documento 06).

El 16 de agosto del 2022 se remitió a la dirección electrónica mauricio.rivera@disenoark.com acta de notificación personal junto con el link del presente asunto (documento 07), dirección que guarda armonía con la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (documento 01 pg. 13).

A pesar de la notificación personal efectuada, la demandada no designó apoderado judicial ni contestó la demanda; así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

En esa medida, como hay personas naturales o jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, el despacho se pronunció frente a la falta de contestación de la demanda, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

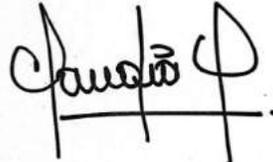
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ARK Soluciones Arquitectónicas y Diseño S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner el presente asunto a disposición del mentado juzgado. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. 110013105022-2020-00412-00, informando que el MINISTERIO DEL TRABAJO allegó documento requerido por el despacho, está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



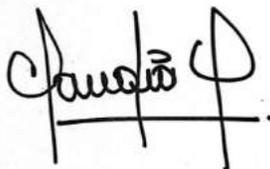
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso de fuero sindical adelantado por JHON JAIRO MORA BOTIA contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2020-00412-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de que trata el Art. 114 del CPTSS, la hora de las **8:30 A.M. DE DÍA 24 DE MAYO DE 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00465**, informo que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Tito Manuel Garzón Lozano contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00465-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de título	Valor	Depositante
400100008656186	\$ 2.000.000,00	PORVENIR S.A.
400100008677075	\$ 2.000.000,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Angelica María Salazar Amaya, solicito la entrega de las sumas ya referidas, contando con la facultad de recibir acorde con el poder obrante en el archivo “052SolicitudPagoCostas Folios 5-7” del expediente digital, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la profesional del derecho.

RESUELVE

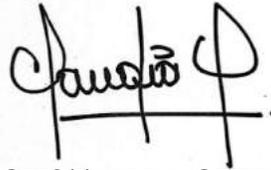
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. Angelica María Salazar Amaya identificada con C.C. No. 65.630.807 y T.P. No. 180.665 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de título	Valor
400100008656186	\$ 2.000.000,00
400100008677075	\$ 2.000.000,00

por **SECRETARIA** efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00307**, informando que la parte demandante allego escrito solicitando la ejecución de la sentencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Angela Burbano Duque contra Colpensiones y Otros. 110013105-022-2021-00307-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No. de Título	Valor	Depositante
400100008799077	\$3.000.000	Porvenir

Por lo anterior, se ORDENA por secretaria poner en conocimiento de la parte actora el título judicial existente dentro del proceso.

Ahora, respecto a la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo, por el pago de las costas, el Despacho evidencia que no obra dentro del proceso cumplimiento de dicho pago por parte de la demandada Colpensiones, por lo anterior y previo abonar como ejecutivo se requerirá a dicha entidad para que en un término de 10 días acredite el cumplimiento de la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: por **SECRETARIA**, poner en conocimiento de la parte actora el título judicial No. 400100008799077, por valor de \$3.000.000 depositado por la demandada Porvenir S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES, para que acredite el pago de las costas procesales, se concede término de 10 días oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00610**, por cuanto el doctor **ANDRÉS URIBE CORREA**, apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud de desistimiento del proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

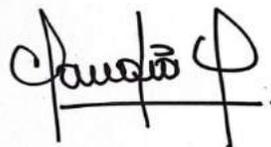
Proceso ordinario laboral adelantado por RAPHAEL CHARLES DENIS NICOLAS contra NTT CLOUD COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00610-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se avizora que la parte demandante allego solicitudes los días 02 y 06 de marzo de 2023 de terminación del proceso ordinario laboral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P.

Como quiera que solicitud de la demandante está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP, este despacho **DECLARA** la terminación del proceso en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

Se **ORDENAR** archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00074**, informando que la audiencia programada previamente no pudo ser realizada. Sírvase proveer.



Nini Johanna Villa Huergo
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

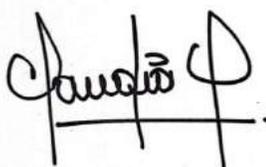


Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Blanca María Sánchez Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones Rad. No. 110013105022-2022-00074-00

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 06 de febrero de 2023 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la misma no pudo realizarse. En esa medida, se señala el día **24 DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia, de que trata el artículo 80 del CPTYSS, esto es, escuchar los alegatos finales de las partes y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2022-00189**, informando que la parte demandante arrimó memorial el día 28 de febrero del 2023 solicitando corrección de Auto, que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA Y OTROS. RAD. 110013105022-2022-00189-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendarado el 09 de noviembre del 2022 se ordenó:

“TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO** contra **SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO LTDA Y LABORAMOS LTDA.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO LTDA y LABORAMOS LTDA** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.”

El 28 de febrero del 2023, Angie Stephanie Amaya Colmenares, quien actúa como apoderada de la demandante. Sra. Alejandra María Osorio Agudelo, solicitó fuera aclarada el auto de fecha 09 de noviembre del 2022, en el sentido de que sean corregidos los nombres de las demandadas.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se evidenció que las demandas son las siguientes entidades: (i) LABORAMOS LTDA; (ii) CONEMPLEOS LTDA; (iii) SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO S&M S.A.S; (iv) SERVIESPECIALES S.A.S; (iv) SERDAN; (v) CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A y, (vi) COLSERES, por lo que se procederá a efectuar la aclaración solicitada.

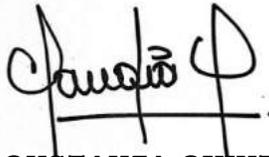
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del día 09 de noviembre del 2022, en el sentido de **corregir** el nombre de las demandadas en los siguientes términos: (i) LABORAMOS LTDA; (ii) CONEMPLEOS LTDA; (iii) SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO S&M S.A.S; (iv) SERVIESPECIALES S.A.S; (iv) SERDAN; (v) CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A y, (vi) COLSERES.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes el Auto del día 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 2022 00262 00, informando que se encuentra pendiente la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nueva EPS S.A. contra Superintendencia Nacional de Salud y Otro RAD. 110013105-022-2022-00262-00.

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda laboral incoada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción, en razón al factor objetivo, que imposibilita a este Despacho conocer del presente asunto.

En efecto, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. instaura demanda en contra de pretendiendo la declaratoria de que no es la responsable de restituir la suma de \$805.211.903,47 por concepto de capital involucrado de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, así como la suma de \$1.013.534.099,03 por concepto de intereses moratorios, igualmente se declare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ha vulnerado sus derechos fundamentales por las decisiones adoptadas dentro del proceso de auditoría para el régimen contributivo.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que pese a haber realizado los correspondientes reportes de los requerimientos realizados en el proceso de auditoría, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de Resolución 10414 del 09 de diciembre de 2019 le ordenó a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. reintegrar a la ADRES, uno emolumentos por concepto del capital involucrado, más intereses, la cual fue recurrida dentro del trámite administrativo. Sin embargo, al desatarse el recurso no modificó la suma que debía reintegrarse.

Teniendo en cuenta lo anterior por la parte demandante, debe recordarse que el artículo 238 de la Constitución Política facultó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que suspenda de manera provisional los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

De igual forma, debe traerse a colación el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, no menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esta omisión no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso. Lo anterior, en vista de que la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) estableció lo siguiente:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Conforme a lo anterior, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa por disposición legal es la competente para conocer las controversias que lleguen a suscitarse de los actos que profiera la administración para que, a través del medio de control respectivo, se determine su legalidad y si este debe retirarse del ordenamiento jurídico.

Por su parte, se advierte que en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., el legislador determinó los asuntos en los que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral tiene competencia para conocerlos, señalándolos de la siguiente forma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por consiguiente, se puede concluir que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente solamente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social.

Bajo ese panorama, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para resolver del presente asunto, toda vez que el conflicto suscitado no se refiere directamente a la prestación de servicio de la seguridad social, ni de la ejecución de obligaciones de este sistema, sino a la orden impartida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dentro del proceso administrativo por ella adelantada contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. tendiente al reintegro de unas sumas de dinero ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

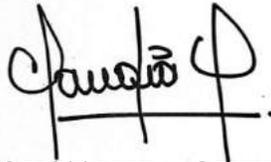
Dicho de otro modo, la demandante pretende cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el ente de vigilancia y control, y el estudio correspondiente solamente puede realizarse por el juez de lo contencioso administrativo y no el juez del trabajo. Por lo anterior, se tiene que, atendiendo al factor objetivo, se configura la falta de jurisdicción, situación por la cual se dispondrá la remisión de las diligencias, en razón a la cuantía, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto para su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00340**, informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Eduardo Cifuentes Rodríguez contra Porvenir S.A. y otros. RAD.110013105-022-2022-00340-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP Y**

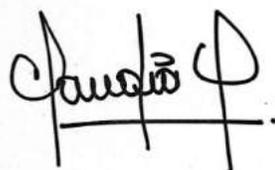
EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.162.005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00350**, informo que la parte actora allego memorial de subsanación estando dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Laura Isabel Vargas Bovea contra Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00350-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LAURA ISABEL VARGAS BOVEA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **OSCAR ENRIQUE CAMPO JIMENEZ** (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.338.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00368**, informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Inés Fernández de Orjuela contra Colpensiones. RAD.110013105-022-2022-00368-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BLANCA INES FERNANDEZ DE ORJUELA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

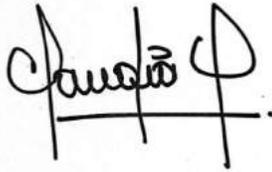
Conforme lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **NELSON ORJUELA** (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.082.094.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2022-00388**, informo que el estudiante de consultorio jurídico Diego Fernando Rojas Tovar, allegó memorial el 24 de febrero del 2023. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario adelantado por Martha Constanza Zarate Prieto contra Alex Luna. RAD. 110013105-022-2022-00388-00.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el estudiante de consultorio jurídico Diego Fernando Rojas Tovar en representación de la señora Martha Constanza Zarate Prieto, el día 24 de febrero del 2023 presentó recurso de apelación contra el auto notificado el 21 de febrero del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Al respecto, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá el recurso planteado. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto notificado el 21 de febrero del 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00398**, informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Estella Del Socorro Ocampo Hincapié contra Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00398-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ESTELLA DEL SOCORRO OCAMPO HINCAPIÉ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

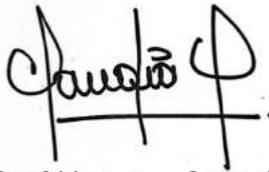
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ESTELLA DEL SOCORRO OCAMPO HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.054.769.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación de demanda del proceso **2022-00401**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARISOL TORRES FORERO** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RAD. 110013105-022-2022-00401-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ** identificado con C. C. No. 1.225.088.467 y T.P. N° 382.021 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

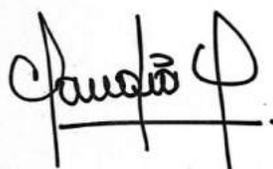
SEGUNDO: **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARISOL TORRES FORERO** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00420**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2023

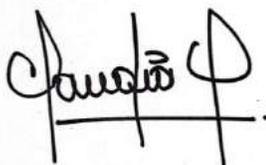
Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Carlos Ramírez Ortega contra I.C.M. Ingenieros S.A.S. RAD.110013105-022-2022-00420-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 30 del mismo mes y año; término que venció el día 07 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que Luis Carlos Ramírez Ortega presento contra I.C.M. Ingenieros S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00439**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Yasmin Patricia Urueta Portacio contra IPS Best Home Care S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00439-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$19.328.231**, el cual es inferior a los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2022.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad.

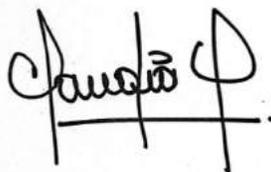
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVOLVER** el presente asunto a la oficina de reparto de esta ciudad, dependencia que lo remitió; para que reparta el proceso entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00467**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra Colmena Seguros de Vida S.A. RAD. 110013105-022-2022-00467 00.

Evidenciado el informe que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2022-00471 00**, informando que la parte actora allegó escrito al auto del requerimiento previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no procedió a presentar escrito de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 1 de diciembre de 2022, notificado por estado del día 2 de diciembre de 2022; término que vencía el día 12 de diciembre del 2022.

Ahora bien, en auto de fecha 1 de diciembre de 2022, previo a la calificación de la demanda, se le requirió a la parte actora, para que allegara poder debidamente conferido, sin embargo, en el escrito remitido el día 4 de diciembre de 2022, el apoderado indica que aporta el poder en debida forma, no obstante lo anterior, de la revisión del mismo, solo se encuentran aportados a folio 5, dos capturas de la imagen en la cual, el Doctor Carlos Alberto Rugeles Gracia, remite a la parte demandada la subsanación de la demanda, luego a folio 6, corre traslado del correo de la demanda y sus anexos a los demandados.

Es así que se encuentra que, en ninguna de las capturas de la imagen de la remisión de correos, se evidencia la constancia que acredite lo indicado en el auto anteriormente señalado, que es el envío del poder desde la cuenta del correo electrónico del demandante carferrom1404@gmail.com, al correo electrónico del apoderado judicial presidente@rgabogados.com.co, ambos correos plasmados en la demanda.

Así las cosas, la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5° de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede.

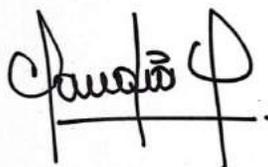
Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no

acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

De conformidad, con lo indicado y al no haberse subsanado en debida forma, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Carlos Duban Fernandez Romero en contra de la Notaria 47 del Circuito de Bogotá, Inés Gutierrez Cubides, Jose Manuel Cubides Gutierrez, Jose Tomas Cubides Gutierrez y Santiago Jose Cubides Gutierrez, estos en calidad de herederos determinados del señor Ricardo Jose Cubides Terreros, y el señor Alain Duport Jaramillo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00517**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto del 08 de febrero de 2023, notificado por estado del día 09 de febrero de 2023; término que venció el día 15 de febrero del 2023. No obstante, de la documental arrimada al plenario se encuentra que la subsanación fue allegada el 06 de marzo de la anualidad, es decir fuera del término legal.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que Sergio Herrán Parra instauro contra Colpensiones y otras

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00524**, y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sara Aurelia Ramirez de Rodríguez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP. RAD. 110013105-022-2022-00524-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada Catalina Restrepo Fajardo, identificada con C.C. No. 52.997.467 y T.P. 164.785, como apoderada principal del demandante.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SARA AURELIA RAMIREZ DE RODRÍGUEZ contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.**

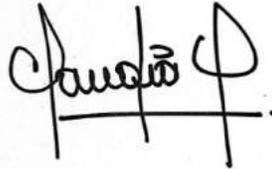
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.** (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

La parte demandada, junto con su contestación deberá aportar el expediente administrativo de la demandante, el cual se encuentra bajo su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00525**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jorge Heli Méndez Contreras en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Y Cundinamarca. RAD. 110013105-022-2022-00525-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JORGE HELI MÉNDEZ CONTRERAS** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGARD RICARDO MENDEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 19.410.326 y portador de la T.P. No. 179.545 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El hecho 6 contiene varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen

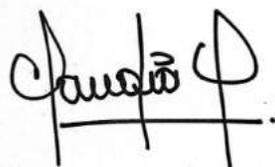
término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00531** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Patricia Echavarría contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00531-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Jarol Fernando Cortes Gualtero identificado con C. C. No. 1.110.458.086 y T. P. N° 297.337 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA PATRICIA ECHAVARRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (procesosjudiciales@colfondos.com.co)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)** de

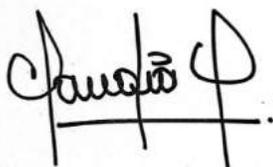
conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **GLORIA PATRICIA ECHAVARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.593

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00554**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nicolas Santiago Prieto Cortes en contra de Corporación Universitaria Unitec. RAD. 110013105-022-2022-00554-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **NICOLAS SANTIAGO PRIETO CORTES** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ** identificado con C.C. No. 80.822.320 y portador de la T.P. No. 289.148 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo

ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.

Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 4 y 7, no cumplen con los requisitos dispuestos en la citada norma, por cuanto se pretende el reintegro y el pago de la indemnización por despido sin justa causa; resultando las misma excluyentes entre sí, salvo que se formularan como principal y subsidiaria, por lo que, deberá proceder a corregir lo indicado.

Fundamentos y/o Razones De Derecho

No expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona la prueba aportada en su numeral 12, relacionada con un video, toda vez que el link aportado, genera error y no permite evidenciar el video del cual hace referencia.

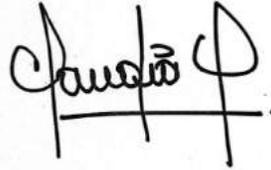
Bajo ese panorama deberá aportarlo o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00557**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ingrid Ibeth Solano Valencia en contra de Yuma Concesionaria S.A en Reorganización. RAD. 110013105-022-2022-00557-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **INGRID IBETH SOLANO VALENCIA** en contra de **YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Ley 2213 de 2022; Artículo 74 del Código General del Proceso)

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la apoderada **Leidy Vivian Solano Valencia** también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 1, 3, 8, 9, 11, 12, 15 y 16 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

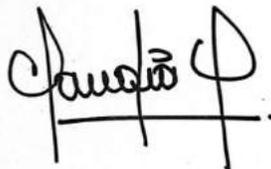
Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Fundamentos y/o Razones De Derecho (Artículo 25 Numeral 8)

No expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00565**, informándole que la parte presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Verónica Peñuela Suarez contra Clínica Da Vinci S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00565-00.

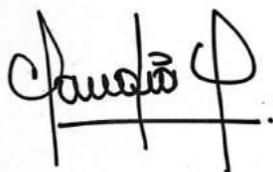
Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **RAUL DIAZ NIETO**, identificado con C. C. No. 19.087.645 y portador de la T. P. N° 134.398 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA VERÓNICA PEÑUELA SUAREZ** en contra de la **CLINICA DA VINCI S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **CLINICA DA VINCI S.A.S**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00568**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Diana Andrea Tenjo Torres en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00568-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **Diana Andrea Tenjo Torres** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**. Se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON ENRIQUE GARCÍA VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 1.010.216.582 y portador de la T.P. No. 318.144 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

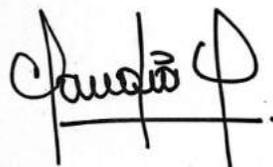
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 1, 3, 9, 10, 12, 14, 20 y 22 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y

S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00569**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por José Alfredo Moncayo Arenas en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00569-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que en causa propia interpuso el señor **José Alfredo Moncayo Arenas** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE ALFREDO MONCAYO ARENAS** identificado con C.C. No. 19.284.865 y portador de la T.P. No. 221.238 del C.S de la J., para actuar en causa propia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 1, 4.a, 4.b, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

1. Certificación emitida por parte del Banco de Bogotá.
2. Historia laboral emitida por Porvenir S.A.

3. Formulario de solicitud por vejez normal de fecha 6 de julio de 2021.

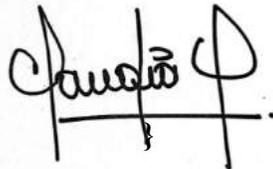
Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se encuentren relacionadas en dicho acápite de la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00022**, informando que el 18 de enero del 2023, llegó demanda de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a que se condene a la demandada a cancelar por concepto los servicios de salud prestados a sus vinculados, el saldo de unas facturas.

Razón por la cual el Despacho procede a determinar si es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en cuanto a la materia objeto de litigio, así se obtiene que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., señala que la jurisdicción ordinaria laboral, conoce de

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Resaltando que el numeral cuarto fue modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual entro en vigencia el 12 de julio de 2012.

De acuerdo con el artículo mencionado se observa que la competencia de la Jurisdicción Laboral se fija por dos aspectos el **primero** que las controversias se refieran al sistema de seguridad social integral y **segundo** que sean entre afiliados, beneficiarios, usuario o empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, para lo cual se abordaran estos aspectos a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción.

Así las cosas, frente al primer aspecto, es necesario traer a colación un aparte de la Sentencia del 25 de noviembre de 2006, exp. 25.425. M.P. Dr.

Carlos Isaac Náder, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que designó como competencia de esta jurisdicción lo siguientes:

*“(…) los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, donde fácilmente se advierte que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervinientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si **la misma está referida a un tema de la seguridad social integral**, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema.”*

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el aparte jurisprudencia antes citado, todo aquello que se encuentre fuera de la órbita de la seguridad social no es competencia de esta jurisdicción, porque de acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda lo que se debate es la relación del cobro de unas facturas derivadas de la prestación de un servicio de salud por parte de la **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, a unas personas con calidad de afiliados (cotizantes y beneficiarios) a **Empresa Promotora De Salud EPS Convida en Liquidación**.

Por lo cual, si bien este Despacho reconoce que el objeto principal de cada una de estas entidades prestadoras de salud **tiene relación directa con el sistema de seguridad social integral**; no es menos cierto que para cumplir este objetivo primordial, los propios estatutos de las entidades autorizan la celebración de actividades típicamente mercantiles, tales como enajenar, vender, adquirir a título oneroso, comprometerse, suscribir títulos valores, celebrar contratos de seguros, corretaje, etc; las cuales se rigen en todo por la ley comercial como sucede en el presente caso, lo que les permitió la suscripción de las facturas cambiarias que se pretenden cobrar, todo lo cual está reglamentado en el título tercero del código de comercio, denominado títulos valores.

De igual forma, se obtiene que en el presente caso, la demandante o prestadora del servicio es el **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, y la demandada es **Empresa Promotora De Salud EPS Convida En Liquidación**, y si bien es cierto no se observa que exista o no una relación contractual u orden previa entre las partes, se avizora que le fueron prestados servicios de salud a unos afiliados (cotizantes y beneficiarios) cuyas prestaciones asistenciales fueron asumidas por el **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, encontrándose facultada la parte demandante para cobrar los respectivos servicios brindados de acuerdo con la contratación efectuada por las partes y el ordenamiento jurídico vigente; sin embargo a pesar de que este Despacho no cuente con certeza o no de que exista un contrato entre las partes, tampoco se corrobora la existencia de un afiliado o empleador de la institución o entidad prestadora de salud, tal como lo menciona el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y nuestra honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1027 del 27 de Noviembre de 2002 al respecto señaló *“después de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral...”*.(Subrayado fuera del texto.)

En este orden, debemos remitirnos a la Ley 100 de 1993, en donde se define a los afiliados (art. 157), los beneficiarios (art. 163) y los usuarios del sistema de seguridad social en salud, que no son otros que los propios afiliados y beneficiarios según se desprende de lo dispuesto en los artículos 136 a 140 de la Ley 1138 de 2007.

De otro lado, para determinar el otro extremo de la litis, el artículo 155 de la ley 100 de 1993 señala los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 177 define las Entidades Promotoras de Salud; el artículo 178 menciona sus funciones y el artículo 179 señala que las EPS para garantizar el POS a sus afiliados, prestaran directamente o contrataran los servicios de salud con los profesionales o las instituciones prestadoras de salud, que pueden ser de carácter público, mixto o privado (art. 155 N° 3 de la Ley 100 de 1993).

Observando este Despacho que en el presente caso, tenemos como partes, de un lado, al **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, y, de otro lado **Empresa Promotora De Salud EPS Convida En Liquidación**, de conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, la demandante es una Institución Prestadora de servicios de Salud, que presta servicios asistenciales de salud a la demandada, que reconoce los emolumentos derivados de la prestación de servicios de salud que determine la primera.

Así entonces y teniendo en cuenta que, lo que conoce esta jurisdicción está relacionado con los temas de la seguridad social integral y los conflictos entre las entidades prestadoras de salud y los usuarios o empleadores; **está jurisdicción no es la competente para conocer de las relaciones por el cobro de unas facturas cambiarias**, pues en todos los casos debe haber un afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social de salud y/o tratar controversias referentes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

En consecuencia, tenemos que a pesar de no contarse en este momento procesal, con la prueba que acredite una relación contractual entre las partes involucradas, la prestación del servicio de salud y **el posterior cobro de facturas cambiarias para el cumplimiento del objeto legal o comercial de las aquí partes, no hace parte del sistema de seguridad social consagrado en la ley 100 de 1993, ni menos que se deba tramitar este proceso en la JURISDICCION LABORAL, conforme a la modificación introducida por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, sino que pertenece al cumplimiento de obligaciones emanadas del giro ordinario de dicha comercialización; por lo que el estudio del presente caso debe ser competencia de la Jurisdicción Civil,**

Máxime si se tiene en cuenta un reciente pronunciamiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta**, al solucionar un conflicto de competencia negativo de esta jurisdicción con la civil, manifestó que:

“... el entendimiento que debe darse al numeral 4 del art. 2° de la ley 712 de 2001, se remite exclusivamente a los conflictos de la seguridad social integral, entendida a voces del art. 8° de la ley 100 de 1993, esto es, respecto del conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, y está conformado por los regímenes generales establecidos para

pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios complementarios que se definen en la ley, más no a todas las controversias sobre responsabilidad derivada de las relaciones jurídicas médico legales, pues en ninguna parte de la ley así lo menciona o le atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral tales discusiones (...)”.

Y agregó

“(...) la competencia para conocer el asunto le corresponde al Juez Civil, como quiera que tal como lo indicó el Juez Laboral en su providencia, la relación comprador-vendedor en la cual se generó una deuda no está enmarcada dentro de la relación descrita en el numeral 4° del art. 2° del C.P. del T.”

En este orden de ideas, carece este Despacho de **Jurisdicción y competencia** para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, **siendo esta los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.**

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

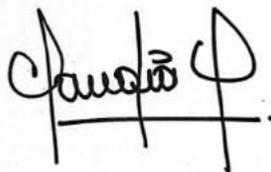
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias junto con sus respectivos anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá**, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por secretaria el correspondiente oficio y remítase el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

Juan H.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Por ESTADO N° **043** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2023 00075**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando en el momento procesal oportuno, la parte actora allego memorial en el cual la Dra. Gloria Janeth Rodríguez Cornelio manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

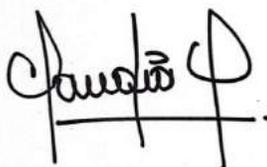
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria